



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 13 de esta ciudad y del Juzgado de Garantías N° 2 del departamento judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de Antonino P quien advirtió a través del *home banking* de su entidad que se habían efectuado numerosas transferencias y compras desde su cuenta y sin su autorización.

La juez de la ciudad declinó su competencia al considerar que los domicilios de los titulares de las cuentas bancarias a la que fueron destinados los fondos se encuentran fuera de su jurisdicción.

Su par provincial, a su turno, rechazó tal atribución por entender que la disposición patrimonial perjudicial ocurrió en territorio de la declinante.

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra -para ello toman el control de cuentas

inactivas que los titulares omitieron oportunamente cerrar o abren nuevas mediante técnicas de suplantación de identidad- que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos. Por tal razón, el lugar donde están radicadas o el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

En este sentido, no surge que se haya continuado la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a las transferencias a las cuentas bancarias señaladas por la instrucción, máxime cuando se advierte que aquéllas no habrían sido su destino final, ni tampoco se profundizó la investigación sobre los IP (*Internet Protocol*) desde los que se habría accedido a la cuenta del denunciante para efectuar las operaciones cuestionadas, circunstancias que permitirían *prima facie* determinar el alcance de la defraudación desplegada en esta investigación.

En tales condiciones, en atención a que la competencia para investigar el delito previsto en el artículo 173, inciso 16, del Código Penal no fue traspasada a los juzgados de esta ciudad (conf. Resolución PGN 38/2022), teniendo en cuenta las facultades ordenatorias que incumben a la Corte Suprema cuando se halla en cuestión lo conveniente para una mejor administración de justicia (Fallos: 295:843), considero que corresponde declarar la competencia del fuero nacional de instrucción para continuar interviniendo en la causa, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 327:6032), ya que a esta

N. N. s/incidente de incompetencia
CSJ 1624/2024/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

jurisdicción concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos; ello, sin perjuicio de lo que surja ulteriormente de los resultados obtenidos.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.12.2024 16:53:57